

EXPEDIENTE 3076/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, quince de junio de dos mil quince. - -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por *****en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 535/2014 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta **LAUDO**.- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día once de agosto de dos mil diez, el actor ***** por su propio derecho compareció ante esta Instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

Admitida la contienda y emplazado el ente demandado, éste dio contestación en tiempo y forma a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que del ocurso que glosa a folios 18 al 22 se desprende. - - - - -

2.- Con fecha cinco de abril de dos mil once, se celebró el desahogo de la audiencia de ley; en conciliación, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y su contestación, haciéndose manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción que cada uno estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derechos por resolución del diecisiete de enero de dos mil doce.- - - - -

CABE HACER LA ANOTACIÓN, QUE DERIVADO DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE HIZO LA PATRONAL Y QUE LA IMPETRANTE ACEPTÓ (f. 46 vuelta y 66), EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN. - - - - -

3.- Desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se cerró el periodo de instrucción, dictándose laudo el día veintisiete de marzo de dos mil catorce; sin embargo, por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 535/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e dejó insubsistente, para los siguientes efectos: - - - - -

“...a) El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el ofrecimiento de trabajo efectuado por el Ayuntamiento Demandado es de mala fe con las

consecuencia legales inherentes en lo que a la distribución de la carga probatorio corresponde y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva el conflicto laboral sometido a su consideración en lo que al despido injustificado y prestaciones accesorias se refiere;

b).- Resuelva lo que en derecho proceda respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima reclamados, realizando en principio para ello el análisis correcto de la excepción de prescripción opuesta, luego de lo cual habrá de efectuar de nueva cuenta el análisis del material probatorio suministrado en autos;

c) Respecto al reclamo consistente en el pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, deberá ponderar la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, y con apego en lo considerando en esta sentencia, decida sobre su procedencia y, en su caso sobre el término que debe transcurrir para que se actualice;

d) Todo lo anterior, sin perjuicio de que reitere lo demás decidido en el laudo combatido que no es materia de la concesión...”

En ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- El actor Julián Hernández Ávalos, reclama la reinstalación al tenor de los siguientes antecedentes: - - - - -

“...1.- El suscrito, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Zapopan., Jalisco, el día 03 tres de enero de 2005 dos mil cinco, siendo contratado en forma escrita por el Lic. ***** , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan., Jalisco, bajo el nombramiento **DEFINITIVO**, de fecha 01 de primero de Abril de 2005 dos mil cinco, con número de Partida Presupuestal 0211030400-107-2, en el puesto de JEFE DE SECCIÓN “A”, con adscripción a la SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, percibiendo un salario mensual de \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), con una carga horaria de 40 horas semanales es decir en un horario de labores de 8:00 a.m. a 16:00 p. m. horas de lunes a viernes.

2.- Cabe hacer mención que además de mi salario quincenal que se me otorgaba, me iniciaron a otorgar quincenalmente la cantidad de \$***** (***** PESOS M.N.), por concepto de Ayuda para Despensa así como el pago de \$***** (***** PESOS M. N.), por concepto de Ayuda para Transporte.

3.- Así mismo se hace mención que los hoy demandados me ordenaron realizar las siguientes actividades administrativas, como Ayudante de Topografía, es decir realizaba mediciones en terrenos o predios para la regularización de los mismos, también me mandaban a llevar oficios a diferentes dependencias de la entidad demandada, siendo mi jefe directo el Lic. ***** , Director de Gestión y Administración de Reservas Territoriales dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, del cual el suscrito me encontraba bajo sus órdenes y subordinación esto es hasta antes de que fuera despedido injustificadamente por éste.

Cabe hacer mención a este H. Tribunal Laboral, que con motivo de las actividades que venía desempeñando en forma habitual y eficiente, esto es, es antes de que sufriera el despido injustificado por los hoy demandados, dichas actividades fueron en todo momento consideradas como permanentes, tan es así que el propio Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, como ente patronal, me otorgó dicho nombramiento **DEFINITIVO**, desde el año 2005 dos mil cinco.

4.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para los hoy demandados, siempre desempeñé mi trabajo de manera eficiente y honesta, pues durante mi relación de trabajo me otorgaron diferentes reconocimientos por mi buen desempeño y servicio para el H. Ayuntamiento de Zapopan, con un alto sentido de responsabilidad, ya que nunca se me llamó la atención, ni mucho menos se me instrumentó ningún tipo de Procedimiento Administrativo de los que contempla el artículo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, mi expediente personal se encuentra libre de algún tipo de falta o sanción, además de que nunca tuve problema alguno relacionado con mi trabajo.

5.- Sin embargo, el día 16 dieciséis de Julio del año 2010 dos mil diez, me presenté a laborar en forma cotidiana, es decir en el horario que tenía asignado a partir de las 8:00 a.m., en la dependencia que me encontraba comisionado, siendo la Dirección de Gestión y Administración de Reservas Territoriales dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, cuando me encontraba a punto de registrar mi entrada en el área donde se ubica el “reloj chocador”, para iniciar mis labores en forma habitual, en ese momento me interceptó el Lic. ***** , Director de Gestión y Administración de Reservas Territoriales dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el cual me manifestó de manera expresa: “Ing. ***** , tengo indicaciones de ***** , Presidente del Ayuntamiento de Zapopan, de informarte que ya no necesitamos de sus servicios, estás despedido”. Por lo que el suscrito le pedí una explicación y dicha persona me manifestó que no tenían porque darme alguna explicación, dichos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante éste H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme escrito la causa o las causas de la rescisión de mi relación de trabajo.

Es de señalar a la Autoridad Laboral, que los hoy demandados han violentado plenamente lo dispuesto por el artículo 22 de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde señala que ningún servidor público de base podrá ser cesado sin causa justificada.

Así mismo incumplieron en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley en cita, ya que de la misma señala que: “...La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

De tal forma, que en ningún momento, cometí algún tipo de falta de las que contempla la ley en cita, es decir, los hoy demandados me privaron de mi derecho a la estabilidad laboral, sabiendo que la relación que venía desempeñando para éstos, era permanente, es decir, de manera **DEFINITIVA**,

misma que se encuentra contemplada en el artículo 16 fracción I, de la ley en comento...”

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó: - - - - -

“...1.- Es parcialmente cierto el contenido en el punto 1.- del capítulos de hechos de la demanda ya que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 03 de Enero de 2005, desempeñando el puesto de Jefe de Sección A, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 2.-, 3.-, 4.- y 5.- del capítulo de hechos, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Tal y como lo confiesa con fecha 01 de Abril de 2005 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de servidor público de confianza desempeñando el cargo de JEFE DE SECCION A adscrito la Oficialía Mayor Administrativa, habiendo suscrito el correspondiente contrato.

En ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo de lunes a viernes, en la cual se iniciaban labores a las 08:00 horas, las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábado y domingo.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El último salario mensual que el actor percibió fue por la cantidad de \$*****.

III.- El 15 de Julio de 2010 el actor concurrió y laboró normalmente para la Entidad demandada, habiéndose retirado del centro de trabajo al concluir sus labores y sin haber regresado con posterioridad a desempeñar sus servicios de trabajo.

IV.- El 16 de Julio de 2010, el C. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 07:30 y concluyó a las 08:30 hrs.

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación

patronal que implicara cese, pues ni siquiera sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

VI.- Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor ni de existencia del despido que inventa en su demanda, en forma subsidiaria se opone la excepción de obscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite indicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que dice haber sido despedido desempleo, no precisa en qué lugar y a qué hora fue supuestamente separado del empleo, mucho menos mención que fue lo que se le indico; lo anterior a la demandada en completo estado de indefensión, impidiéndole preparara debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones, por lo que en todo caso se debe de absolver al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan de las acciones indemnizatorias y de reinstalación que el actor ejercita.

VII.- A prevención, sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor del actor, mucho menos de existencia del despido que inventa en su demanda ni allanamiento a la reinstalación que reclama, desde luego, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan pone a disposición del actor el empleo que venía desempeñando para la misma, en los mismos términos y condiciones en que lo venía prestado y con respeto absoluto a sus derecho adquiridos, por lo que se solicita a ese H. Tribunal lo requiera para que manifieste lo que a su derecho convenga y señale día y hora par que el actor regrese a continuar desempeñando sus servicios de trabajo este H. Ayuntamiento...”

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el actor *****fue despedido el día dieciséis de julio de dos mil diez, aproximadamente a las 8:00 horas, en el área donde se ubica el reloj checador de la dirección de gestión y administración de reservas territoriales dependiente de la dirección de obras públicas del ente demandado, por ***** , Director de Gestión y Administración de dicho sitio; o bien, si como lo menciona su contraparte, el despido resulta inexistente dado que en la fecha que el actor fija el mismo, ***** , en compañía de otras personas, asistió a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura de dicha dependencia, la cual dio inicio a las 7:30 concluyendo a las 8:30; asimismo, OFRECIÓ el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. - - - - -

VI.- Bajo ese contexto, previo a fijar las cargas probatorias, se procede a la calificativa de la oferta de trabajo, en los siguientes términos: - - - - -

La figura procesal del ofrecimiento del trabajo debe ser calificada como de buena o mala fe atendiendo principalmente a las condiciones básicas de la relación laboral, tales como el puesto, salario y horario; además de cualquier otra circunstancia que demuestre la genuina intención de revertir al actor la carga de la prueba en torno a los hechos del despido.-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- -

CONDICIONES GENERALES DE	ACTORA	DEMANDADA
--------------------------	--------	-----------

TRABAJO		
PUESTO	Jefe de Sección "A" con adscripción a la Subdirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas	Jefe de Sección "A" con adscripción a la Subdirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas
JORNADA	8:00 a 16:00 de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos	8:00 a 16:00 de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos
SALARIO	\$*****mensuales	\$*****mensuales

No obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral no se contrvirtieron por las partes, ello no exime a esta autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba. - - - - -

Así, acorde a los lineamientos de la **SENTENCIA DE AMPARO 535/2014 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, cabe hacer notar que la municipalidad demandada, al oponerse a los reclamos de la actora, no manifestó la temporalidad bajo la cual se desempeñaba su adversaria, es decir, si era eventual, por tiempo determinado o indeterminado.

Luego, en apoyo a sus pretensiones, el Ayuntamiento demandado ofreció la confesional a cargo del actor *****, misma que no le depara beneficio alguno por cuanto que el servidor público no reconoció hecho alguno que le perjudicara (fojas 518 vuelta). De igual forma, ofreció la prueba testimonial a cargo de *****, *****y *****, respecto de la cual se le tuvo por perdido el derecho para desahogar la referida probanza. Asimismo, ofreció la documental consistente en siete recibos de nómina, documentales que no benefician a los intereses del oferente en lo que a la temporalidad del nombramiento se refiere.

En consecuencia, ni la prueba instrumental de actuaciones ni la presuncional en su doble aspecto abonan a las pretensiones jurídicas de la defensa, ya que, en relación con la temporalidad del nombramiento de la parte actora no se aportó probanza alguna por parte de la demandada, esto es, con ningún medio de prueba se demostró la fecha de conclusión del cargo que adujo la demandada desempeñaba, no obstante que al oponerse a los reclamos de su adversario, refirió que el actor era temporal.

Incluso no debe desatenderse que el accionante ofreció la copia del nombramiento del que se advierte que se le otorga el cargo de Jefe de Sección "A" de la subdirección de Estudios y Proyectos, con carácter de confianza, con efectos a partir del mes de enero de dos mil cinco, empero, sin fecha de vencimiento. Documento que por cierto fue objetado por la demandada,

únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio,, mismo que no fue desvirtuado. - -

En ese contexto, tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado se defensión aduciendo que el demandante era de confianza, y temporal, empero, sin especificar cuándo vencía su nombramiento que otorgó al servidor público, y menos aún demostrar que fuera temporal, y simultáneamente, ofrece el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando; es de concluirse que la reincorporación al trabajo ofrecida es incierta en cuanto al tipo de contratación, al no señalarse en la contestación de la demanda por la empleadora la fecha de vencimiento del nombramiento, y tampoco demostrar que la oferta fuera temporal.

Por lo tanto, es de concluirse que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO es de **MALA FE**, consecuentemente no es susceptible de revertir la carga probatoria que, en relación a la inexistencia del despido, debe pesar sobre el demandado. - - - - -

A lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia visible en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 , Página 3643, bajo rubro y texto: - - - - -

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera

para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

VII.- En consecuencia, como se apuntó, la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido; sin embargo, se reitera que la demandada al producir contestación a los reclamos del accionante, no señaló la temporalidad del nombramiento, pues sólo se adujo que era temporal, sin embargo, no se demostró este aserto, ni mucho la inexistencia del despido, dado que, como se estableció, el actor, en el desahogo de la confesional a su cargo no reconoció hecho alguno que le perjudique (f. 518 vuelta); de la testimonial, se le declaró por perdido el derecho y la documental consistente en los recibos de nómina, no benefician a los intereses del oferente en lo que ve a la inexistencia del despido. -

En narradas circunstancias, la demandada no cumplió con el débito procesal impuesto, dado que no acredita con medio de convicción la temporalidad el nombramiento en que sustenta su defensa, ni mucho menos la inexistencia del despido alegado. - -

Bajo esa tesitura, **al haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN** del actor mediante diligencia de fecha **uno de junio de dos mil doce**, visible a foja 83 de actuaciones, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al demandante *****los **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo a razón de 50 días anuales, 5% por concepto de prima vacacional proporcional a vacaciones, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, ayuda de despensa** (\$***** mensuales), **transporte** (\$***** mensuales), **bono del servidor público** a razón de una quincena de sueldo, **apoyo navideño** (\$***** anuales) a partir del **dieciséis de julio de dos mil diez** y hasta el día en que se verificó la reinstalación, **uno de junio de dos mil doce**. - - - -

VIII.- Demanda el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, tres de enero dos mil cinco al dieciséis de julio de dos mil diez. Por su parte, la fuente laboral afirma que le fueron cubiertas tales prestaciones, aclarando que durante el dos mil nueve, disfrutó dos periodos vacacionales y respecto del aguinaldo proporcional del uno de enero de dos mil diez a la fecha en que dejó de concurrir a sus labores reconoce su adeudo (inciso d) de contestación a las prestaciones).

Para el estudio de la excepción planteada por la patronal, acorde a la Ejecutoria de Amparo que se cumplimenta, se tiene

que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia que estatuye lo que enseguida se establece: - - - - -

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I.- Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- La Ley Federal del Trabajo.

IV.- La jurisprudencia

V.- La costumbre.

VI.- La equidad.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, La jurisprudencia, la costumbre y la equidad.- - - - -

Pues bien, en los principios generales de justicia social que deriva del apartado "B" del artículo 123 de la constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de sus vacaciones.

Sin embargo, dicha ley no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario", que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor público de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 e la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudirse al a Ley Federal el Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque fasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a

partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. -----

Novena Época
 Registro: 199519
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Enero de 1997
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 1/97
 Página: 199

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Por consiguiente, tocante a las vacaciones y su prima, previamente a determinar los periodos de prescripción, resulta ilustrativo realizar el siguiente gráfico. --- -----

Fecha de ingreso	1 año (de servicios)	6 meses (disfrutar vacaciones)	1 año (exigirlas o prescripción)
------------------	----------------------	--------------------------------	----------------------------------

Así, a continuación se inserta una tabla, a fin de evidenciar los periodos de prescripción, tomando como fecha de ingresó el **tres de enero de dos mil cinco.** -----

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de una año para reclamarlas
--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	--------------------------------------------

Ingresó; 2005 3 de enero de 2005 al 2 de enero de 2006	3 de enero al 2 de julio de 2006	3 de julio de 2006 al 2 de julio de 2007
Ingresó; 2006 3 de enero de 2006 al 2 de enero de 2007	3 de enero al 2 de julio de 2007	3 de julio de 2007 al 2 de julio de 2008
Ingresó; 2007 3 de enero de 2007 al 2 de enero de 2008	3 de enero al 2 de julio de 2008	3 de julio de 2008 al 2 de julio de 2009
Ingresó; 2008 3 de enero de 2008 al 2 de enero de 2009	3 de enero al 2 de julio de 2009	3 de julio de 2009 al 2 de julio de 2010
Ingresó; 2009 3 de enero de 2009 al 2 de enero de 2010	3 de enero al 2 de julio de 2010	3 de julio de 2010 al 2 de julio de 2011
Ingresó; 2010 3 de enero de 2010 al 16 de julio de 2010 (despido)		

Por tanto, si se presentó su demanda el **once de agosto de dos mil diez, HAN PRESCRITO** las anteriores al año tres de enero de dos mil nueve. -----

Ahora bien, con las consideraciones que se expusieron con anterioridad, ahora se procede a dilucidar lo conducente al **aguinaldo**, respecto del cual, el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: -----

“Artículo 54.- Los Servidores Públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esa prestación, en proporción al tiempo efectivamente laborado”.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de aguinaldo, se formuló por todo el tiempo que duró la relación laboral, por ello, si tal prestación se otorgará a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no

prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que deberá pagarse antes del veinte de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. -----

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera: - -

Año correspondiente para el pago del 50% del aguinaldo	Término de un año para reclamarlo, artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
15 de diciembre de 2005	16 de diciembre de 2005 al 16 de diciembre de 2006
15 de diciembre de 2006	16 de diciembre de 2006 al 16 de diciembre de 2007
15 de diciembre de 2007	16 de diciembre de 2007 al 16 de diciembre de 2008
15 de diciembre de 2008	16 de diciembre de 2008 al 16 de diciembre de 2009
15 de diciembre de 2009	16 de diciembre de 2009 al 16 de diciembre de 2010
15 de diciembre de 2010	16 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011

Año correspondiente para el pago del 50% de aguinaldo	Término de un año para reclamarlo, artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
15 de enero de 2005	16 de enero de 2005 al 16 de enero de 2005
15 de enero de 2006	16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2007
15 de enero de 2007	16 de enero de 2007 al 16 de enero de 2008
15 de enero de 2008	16 de enero de 2008 al 16 de enero de 2009
15 de enero de 2009	16 de enero de 2009 al 16 de enero de 2010
15 de enero de 2010	16 de enero de 2010 al 16 de enero de 2011

De lo expuesto, se evidencia que la prescripción respecto al reclamo del concepto de aguinaldo, opera a partir del quince de enero de dos mil ocho para reclamar el 50% y el quince de diciembre de dos mil ocho para el otro 50%. -----

Así, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 corresponde a la demandada acreditar el pago de vacaciones y su prima por el periodo no prescrito, tres de enero de dos mil ocho al quince de julio de dos mil diez (día anterior al despido) y aguinaldo del quince de enero dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, ya que el proporcional al dos mil diez, aceptó su adeudo. Lo anterior en razón que el patrón es el obligado de conservar los documentos básicos normativos de las relaciones laborales. - - - -

En ese aspecto, en el desahogo de la confesional a cargo del actor Julián Hernández Ávalos, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, consta el reconocimiento expreso del absolvente respecto ha: - - - - -

- “3.- Que los servicios prestados durante el 2009 disfrutó dos periodos vacacionales.
- 4.- Que en relación a la posición que antecede el primer periodo vacacional fue del 06 al 17 de abril del 2009
- 5.- Que durante 2009 el segundo periodo vacacional lo gozó del 18 al 31 de diciembre de 2009.
- 6.- Que por los servicios prestados durante el 2010 disfrutó de un periodo vacacional
- 7.- Que en relación a la posición que antecede el periodo vacacional fue del 06 al 17 de abril de 2010.
- 8.- Que durante el tiempo que tuvo efectos su nombramiento recibió oportunamente el pago de aguinaldo correspondiente
- 9.- Que los servicios prestados durante la anualidad de 2009 oportunamente recibió el pago del aguinaldo correspondiente”

De esa manera, al tener en consideración que una confesión es el reconocimiento que se hace en cuanto perjudica a los intereses del absolvente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada pagar al actor *******vacaciones** del año dos mil nueve y de enero al quince de julio de dos mil diez, así como **aguinaldo** del quince de enero dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve. Se **CONDENA** a la fuente laboral de cubrir al impetrante lo proporcional al **aguinaldo** a razón de 50 días anuales, del uno de enero al quince de julio de dos mil diez (día anterior al despido) y **prima vacacional (25%)** proporcional a vacaciones, del tres de enero de dos mil nueve al quince de julio de dos mil diez. - - - - -

A lo anterior tiene aplicación la tesis que indica: - - - - -

No. Registro: 203,281
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Febrero de 1996
Tesis: I.5o.T.9 K

Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

IX.- Bajo incisos E), H), I) y J), solicita el pago del bono del servidor público, ayuda de despensa, transporte y apoyo navideño por todo el tiempo laborado, tres de enero de dos mil cinco al dieciséis de julio de dos mil diez. - - - - -

El ayuntamiento demandado negó acción y derecho respecto de los conceptos de ayuda de transporte y despensa porque le fueron pagados oportunamente y en cuanto al bono del servidor público y apoyo navideño, refirió que las del año dos mil nueve se le cubrieron, mostrándose de acuerdo con el pago proporcional al año dos mil diez. - - - - -

Asimismo, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se declara procedente respecto de lo reclamado un año anterior al que en que se presentó su demanda, esto es, anteriores al once de agosto de dos mil nueve. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando la actora tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, son prestaciones que se encuentran demostradas en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago. - - - - -

Luego, con la prueba confesional a cargo del actor, queda probado el debito procesal, en razón que éste confiesa haber recibido el pago de lo reclamado, según consta de las posiciones 11, 12, 13, 18 y 19, las cuales se transcriben: - - - - -

“11.- Que por los servicios prestados durante la anualidad 2009 oportunamente recibió el pago del bono del servidor público correspondiente a esa anualidad

12.- Que durante el tiempo que tuvo efectos su nombramiento recibió oportunamente el pago del apoyo navideño

13.- Que por los servicios prestados durante la anualidad 2009 oportunamente recibió el pago del apoyo navideño correspondiente a esa anualidad

18.- Que la totalidad de la ayuda de transporte que efectivamente devengó oportunamente le fueron cubiertos por la entidad demandada habiendo suscrito la documentación correspondiente a su entera satisfacción y sin mediar objeción alguna

19.- Que la totalidad de la ayuda para la despesa que efectivamente devengó oportunamente le fueron cubiertos por la entidad demandada habiendo suscrito la documentación correspondiente a su entera satisfacción y sin mediar objeción”.

Con ello se reconoció que efectivamente le fueron cubiertas; por tanto, se concluye absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor el bono del **servidor público y apoyo navideño** del once de agosto a diciembre de dos mil nueve; igualmente, al pago de **ayuda de transporte y despesa** del once de agosto de dos mil nueve al quince de julio de dos mil diez. -----

Se **CONDENA** a la fuente laboral al pago proporcional del **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, así como al **apoyo navideño** por la cantidad de \$*****del uno de enero al quince de julio de dos mil diez; prestaciones que son otorgadas anualmente, la primera en el mes de septiembre y la segunda en diciembre, según el dicho de la patronal (f. 19). -----

X.- El actor del juicio en el inciso G), demanda el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como al pago de gastos médicos que por falta inscripción, tenga que erogar su representado por todo el tiempo que subsista el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de

Zapopan de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Tocante a la presentación de los documentos que acrediten la inscripción y pago del SAR, este Tribunal con la facultad que tiene de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, se declara improcedente su reclamo, pues no obstante la legislación burocrática federal sí contempla el pago de ese concepto, la misma no se encuentra contemplada en nuestra Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que las figuras que prevé la Ley Obrera solo son aplicables cuando la prestación esta incluida en la Ley de la materia y no bien definida.-----

A lo anterior, tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Patrón de la exhibición de los documentos que acrediten la inscripción del actor ante el SAR. -----

XI.- Finalmente, el accionante solicita el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; a ello, su contraparte negó adeudo, oponiendo la excepción de prescripción respecto de lo reclamado un año anterior de la presentación de su demanda. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 535/2014, derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se establece que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697 de 22 de Diciembre de 1986, cuya última reforma aconteció mediante decreto 21747/LVII/06, de 23 de enero de 2007, atendiendo a que la Ley que rigió durante el tiempo en que existió la relación laboral entre la actora y la entidad pública demandada, es la inicialmente citada en este párrafo, debiendo ser por tal razón la aplicable al caso en concreto; misma que en sus numerales, en lo que interesa, refiere:

“Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

“Artículo.- 15...”.

“Artículo.- 16...”.

“Artículo.- 17...”.

“Artículo.- 77...”.

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.”

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de interés social en el Estado, y tienen por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las aportaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario.

Obligando a los servidores públicos sujetos a esta ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria del cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban; así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, con el mismo porcentaje.

Además para la **prescripción** y caducidad, esto es, en el título quinto, capítulo único, numerales 90 y 91, en los que el legislador local reguló que **el derecho a las pensiones es imprescriptible**; sin embargo, caducaran en favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a los dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y que el derecho de los afilados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación; por ende, resulta improcedente la prescripción que opone la patronal en términos del artículo 105 antes invocado.-----

De ahí que, le corresponde a la demandada demostrar haber cubierto durante el periodo, reclamado por la actora, las cuotas correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; bajo esta tesitura y al haber analizado el material probatorio que allego a juicio, como se señaló en párrafos anteriores, la demandada, con la confesional a cargo del actor, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, acredita la inscripción y pago de cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco en su favor hasta el quince de julio de dos mil diez (posiciones 16 y 17), por lo cual se **absuelve** a la entidad pública demandada, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso del trabajador, tres de enero de dos mil cinco al quince de julio de dos mil diez (día antes del despido).-----

XII.- El salario que se tomará como base para la cuantificación de las prestaciones condenadas, será de \$*****mensuales que el actor refirió y su contraria no controvertió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****probó su acción; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Al haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN del actor mediante diligencia de fecha **uno de junio de dos mil doce**, visible a foja 83 de actuaciones, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al demandante *****los **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo a razón de 50 días anuales, 5% por**

concepto de prima vacacional proporcional a vacaciones, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, ayuda de despesa (\$*****mensuales), **transporte** (\$*****mensuales), **bono del servidor público** a razón de una quincena de sueldo, **apoyo navideño** (\$*****anuales) a partir del **dieciséis de julio de dos mil diez** y hasta el día en que se verificó la reinstalación, **uno de junio de dos mil doce**. - - - - -

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la entidad demandada pagar al actor *******vacaciones** del año dos mil nueve y de enero al quince de julio de dos mil diez, así como **aguinaldo** del quince de enero dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve. Se **CONDENA** a la fuente laboral de cubrir al impetrante lo proporcional al **aguinaldo** a razón de 50 días anuales, del uno de enero al quince de julio de dos mil diez (día anterior al despido) y **prima vacacional (25%)** proporcional a vacaciones, del tres de enero de dos mil nueve al quince de julio de dos mil diez. se **absuelve** a la entidad pública demandada, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso del trabajador, tres de enero de dos mil cinco al quince de julio de dos mil diez (día antes del despido). - - - - -

CUARTA.- También se **ABSUELVE** a la entidad demandada pagar al actor *******ayuda de transporte y despesa** del once de agosto de dos mil nueve al quince de julio de dos mil diez y **aguinaldo, bono del servidor público y apoyo navideño** del once de agosto a diciembre de dos mil nueve, así como a pagar lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, SAR. - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la fuente laboral de cubrir al impetrante lo proporcional del **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario y **apoyo navideño** por la cantidad de \$*****del uno de enero al quince de julio de dos mil diez. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José Jaime Ernesto Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo - - - - -